

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós.	
Proceso	PRUEBAS EXTRAPROCESALES	
Peticionaria	MARLENY DE LA MILAGROSA VILLEGAS PELÁEZ	
Apoderado	JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ	
Absolvente	LUZ ELENA CORTÉS LOAIZA	
Radicación	05001-31-03-001-2022-00316-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Fija fecha, niega dictamen, niega amparo de pobreza.		

Oportunamente fueron satisfechos los requisitos previamente exigidos y por ello se procederá a proveer la admisión del libelo a término de los arts.183, 184 y 189 del Código General del Proceso y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a términos del artículo 151 y ss del Código General del Proceso afirmando no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos de la prueba; efecto para el cual el Juzgado expone las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, y conforme al art. 152 ibídem el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Así las cosas, procede tal petición antes del proceso para que de encontrarse satisfechas las condiciones para el amparo le sea nombrado un abogado al interesado y se le exonere de la obligación de pagar gastos y costas del proceso, o simplemente con miras a tal exoneración si ya tiene apoderado judicial.

Dado lo anterior y no obstante que la peticionaria de las pruebas extraprocesales acreditó circunstancias que eventualmente le harían beneficiaria del amparo, lo cierto es que el mismo, estima esta agencia judicial, no procede para la práctica de pruebas anticipadas y menos para pretender la obtención de un dictamen pericial librada o exonerada de pagarle honorarios o remuneración a quien asuma realizar ese trabajo. Tal amparo deberá solicitarlo la Sra. Marleny Villegas, pero ante el juez a quien por intermedio del apoderado judicial que tiene constituido presente la demanda que sea de su interés, a fin de que sea ese funcionario quien determine si se lo concede o no.

Ahora bien, en cuanto al pedido de que se decrete la realización de un dictamen con un perito designado por el Juzgado para establecer, cuantificar y avaluar mejoras, que como primer aspecto pide la Sra. Villegas,

entre otros puntos, considera este despacho que la práctica de tal experticio no puede decretarse como prueba anticipada, sino que para su obtención debe acudir la interesada a un perito o entidad experta en ese tipo dictámenes, toda vez que el actual art. 227 del Código General del Proceso prescribe que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Lo anterior explica que en el Código General del Proceso se eliminara la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba extraprocesal que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil y por ello se entiende que precisamente con el C.G.P. desapareció la lista oficial de peritos, imperando un sistema de libertad y responsabilidad para las partes en la selección del auxiliar de la justicia, cuyo trabajo tiene que ser sometido a escrutinio o interrogatorio exhaustivo por el juez que conozca del proceso propiamente dicho en el que pretende hacerse valer, y por los apoderados judiciales de las personas naturales o jurídicas que finalmente se concreten como la totalidad de las legitimadas en la causa en el asunto de que se trate. Tal sometimiento de dictamen a controversia no está previsto para actuaciones extraprocesales y menos cuando evidentemente no es posible determinar si a las mismas están realmente citados todos los que deban intervenir como partes en el pretendido a futuro proceso judicial.

En cuanto a la práctica del interrogatorio de parte y a la inspección judicial o visual al inmueble, es estima pertinente su práctica, por lo que en razón de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) ORDENAR LA CITACIÓN Y COMPARECENCIA de la Sra. LUZ ELENA CORTÉS LOAIZA a audiencia que se programa para el **día 10 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** y la cual tendrá lugar en forma virtual por medio del programa C.S.J. Life Size, vía internet, y para cuyo efecto, conexión o comparecencia oportunamente se le remitirá el link de acceso, a fin de que responda el INTERROGATORIO QUE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL le formulará el señor apoderado judicial de la Sra. MARLENY DE LA MILAGROSA VILLEGAS PELÁEZ, quien queda advertida conforme a la siguiente norma del Código General del Proceso:

“Artículo 205. Confesión presunta.

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

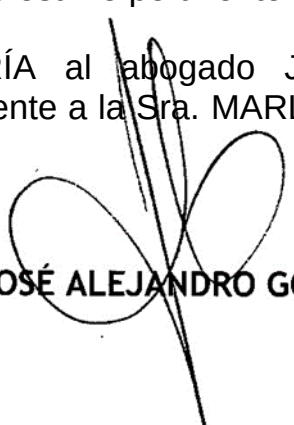
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

NOTA: El interrogatorio actualmente consta por escrito que será calificado oportunamente por el suscrito juez, siempre y cuando el señor apoderado que lo elaboró suministre anticipadamente su clave de acceso. Tal cuestionario podrá ser reemplazado o adicionado por el aludido abogado, o bien podrá formularlo verbalmente en la audiencia.

- 2) FIJAR PARA LA REALIZACIÓN INSPECCIÓN JUDICIAL QUE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL solicita la Sra. MARLENY DE LA MILAGROSA VILLEGAS PELÁEZ al segundo y tercer piso de la vivienda situada en la Diagonal 74B No. 32-53 de la ciudad de Medellín, el día 10 de abril de 2023 luego de realizado el interrogatorio de parte a la Sra. LUZ ELENA CORTÉS LOAIZA si resultare posible.
- 3) ORDENAR que este auto le sea notificado a la señora LUZ ELENA CORTÉS LOAIZA con no menos de cinco días hábiles de anticipación a la fecha antes fijada para la realización del interrogatorio de parte e inspección judicial.
- 4) DENEGAR EL DECRETO DE DICTAMEN PERICIAL como prueba extraprocesal.
- 5) NEGAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO DE POBREZA sin perjuicio, claro está, de que la interesada lo pida al juez a quien le sea repartida la demanda que posteriormente estime pertinente.
- 6) RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ para que represente a la Sra. MARLENY DE LA MILAGROSA VILLEGAS PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105). <u>David A. Cardona F.</u> Secretario
--